

Quito, D. M., 16 de septiembre del 2010

DICTAMEN N.º 032-10-DTI-CC

CASO N.º 0026-10-TI

LA CORTE CONSTITUCIONAL, para el período de transición

Juez Constitucional Ponente: Dr. Roberto Bhrunis Lemarie MSc.

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El Doctor Alexis Mera Giler, Secretario Nacional Jurídico de la Presidencia de la República, mediante Oficio N.º T.5217.SNJ-10-694 del 29 de abril del 2010, comunicó a la Corte Constitucional, para el periodo de transición, el “Acuerdo Marco de Cooperación entre la República del Ecuador y la República Bolivariana de Venezuela para profundizar los Lazos de Comercio y Desarrollo”, del cual el Ecuador es parte, y que fuera suscrito en la Ciudad de Quito-Ecuador, el día 26 de marzo del 2010, para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 438, numeral 1 de la Constitución de la República se expida el correspondiente dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de los Tratados Internacionales.

De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria de martes 11 de mayo del 2010, mediante Oficio N.º 1268-CC-SG-2010 del 13 de mayo del 2010, la Secretaría General, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, remitió el caso N.º 0026-10-TI, al Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, para que actúe como Juez Constitucional Sustanciador.

El Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, numeral 1, 108 y 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina su competencia para efectos de control respecto al dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa de los Tratados y Convenios Internacionales.

Con fecha 18 de mayo del 2010, el Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, Juez Constitucional Sustanciador, remite a la Secretaría General de la Corte Constitucional el informe respectivo, a fin de que el mismo sea conocido por el Pleno del organismo. En Sesión Ordinaria del jueves 24 de junio del 2010, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó el informe presentado por el Juez Constitucional Sustanciador. En el Registro Oficial N.º

242 del 23 de julio del 2010, se realizó la publicación del texto del presente Acuerdo, y en el Registro Oficial N.º 264 del 25 de agosto del 2010, se procedió a publicar la fe de erratas, a través de la cual se hace constar la fecha correcta de la firma del presente Instrumento Internacional.

II. TEXTO DEL CONVENIO

“ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA PARA PROFUNDIZAR LOS LAZOS DE COMERCIO Y DESARROLLO”

La República del Ecuador y la República Bolivariana de Venezuela, en adelante denominadas “Las Partes”

CONSIDERANDO los lazos de amistad de nuestros Gobiernos, dirigidos al fortalecimiento de la cooperación, el intercambio, el crecimiento mutuo y la necesidad de fortalecer la integración comercial de nuestros pueblos, mediante los principios consagrados en el Acuerdo para la Aplicación de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América y el Tratado de Comercio de los Pueblos (ALBA-TCP), suscrito en la Habana, el 29 de abril de 2006;

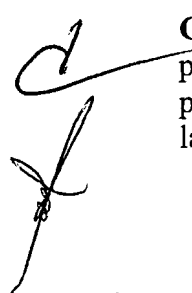
RECONOCIENDO que el intercambio comercial debe ser un instrumento de unión de nuestros pueblos, para impulsar el desarrollo socio productivo, dando prioridad a nuestros insumos y protegiendo el desarrollo de nuestros sectores y que, a través del diseño de planes y programas conjuntos de nuevos modelos de gestión de producción socialista, podemos propiciar el buen vivir y la suprema felicidad de nuestros pueblos;

RESALTANDO la importancia que tiene para la República del Ecuador y la República Bolivariana de Venezuela la profundización y diversificación de los intercambios de productos, para la satisfacción de necesidades de nuestros pueblos;

COMPROMETIDOS en construir una Zona Económica de Desarrollo Compartido, cuyo objetivo final es hacer un modelo donde convivan el desarrollo pleno de las capacidades productivas orientadas a satisfacer las necesidades de nuestros pueblos, con la democratización de los frutos materiales y espirituales del esfuerzo colectivo;

TENIENDO PRESENTE los fuertes lazos históricos y culturales que han inspirado esta relación;

CONVENCIDOS de la voluntad de ambas naciones de propender a la realización de proyectos conjuntos que permitan promover su desarrollo interno, basados en los principios de cooperación, complementariedad, solidaridad, respeto a la soberanía y a la autodeterminación de los pueblos, así como en los principios fundamentales





establecidos para el Tratado de Comercio de los Pueblos del ALBA, en concordancia con la instrucción encomendada al Consejo de Complementación Económica, reflejada en la Declaración de la VII Cumbre del ALBA-TCP, realizada en Cochabamba, Bolivia, el 17 de octubre de 2009;

Han Convenido:

Artículo 1

El presente Acuerdo tiene por objeto promover el fortalecimiento y la diversificación del proceso de comercialización e intercambio de bienes, bajo un nuevo modelo de gestión socio productiva, que establezca nuevas relaciones para el intercambio, distribución y comercialización de productos, en el marco de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA).

Artículo 2

A los efectos de la implementación del objeto del presente Acuerdo las Partes acuerdan efectuar las siguientes actividades:

1. Las Partes desarrollarán las acciones necesarias para la debida implementación del presente Convenio, dando prioridad a organizaciones indígenas, campesinas, de economía popular solidaria, comunales, de las micro, pequeñas y medianas empresas, cooperativas, empresas estatales y demás formas asociativas para la producción social; dando especiales incentivos a su producción para, de esta manera, mejorar el nivel de vida de la población de los dos países.
2. Intercambiar información económica, comercial, tecnológica, conocimientos y programas específicos.
3. Consultarse las posibilidades de abastecimiento de los productos conforme a la demanda disponible entre ambas naciones, solicitando las respectivas cotizaciones, así como el aumento de flujo de productos entre ambas naciones. De igual modo se comprometen a promover una oportuna respuesta por parte del sector exportador de esos productos.
4. Promover y facilitar la realización de ferias y exposiciones de complementación comercial entre la República del Ecuador y la República Bolivariana de Venezuela, en las ciudades que acuerden, en las fechas y oportunidades que determinen ambos países, de mutuo acuerdo.

5. Promover el desarrollo e incremento de la participación en la oferta exportable, de las micro, pequeñas y medianas empresas, cooperativas, empresas estatales y demás formas asociativas para la producción social.
6. Promover la articulación en redes de las micro, pequeñas y medianas empresas, cooperativas, empresas estatales y demás formas asociativas, entre ambos países, para dinamizar la comercialización.
7. Creación de sociedades y/o empresas mixtas y Gran Nacionales, a través de convenios de producción compartida.
8. Preparación de estudios de factibilidad técnica, económica, financiera, ambiental y social para la realización de actividades y emprendimientos conjuntos por las diferentes formas asociativas de producción, órganos y entes públicos y privados, a los fines de fortalecer las alianzas estratégicas entre las Partes y garantizar el desarrollo socio productivo de ambas naciones.
9. Realizar seminarios con el objeto de brindar la mayor difusión posible entre los sectores con potencial exportador, en ciudades de distintas localidades de ambos países.
10. Colaborar en la organización y realización de misiones comerciales, ruedas de negocios y misiones comunitarias de acercamiento y otras acciones que se identifiquen como apropiadas, con el objeto de contribuir a una mayor presencia comercial en ambos países.
11. Desarrollar cursos de capacitación, entrenamiento de personal y transferencia de tecnología a los efectos de dar continuidad a las acciones de promoción comercial en terceros mercados y fortalecer los sistemas de promoción con los que cuentan ambos países.
12. Fomentar actividades de formación y capacitación de la legislación aplicable y los procedimientos administrativos existentes en cada país, para el comercio bilateral.
13. Diseño e implementación de medios y sistemas de información y difusión conjunta relacionados con la gestión del comercio entre las dos naciones.
14. Evaluar la posibilidad de oficinas de cooperación comercial en el territorio de ambas Partes, para la promoción de productos y relaciones comerciales.





15. Instalar tiendas binacionales, en las que se ofrezcan productos originarios de las Partes Contratantes.
16. Incentivar la creación de una marca colectiva de los bienes que sean objeto de intercambio, en el contexto de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América.
17. Vigilar el cumplimiento de las normas que certifiquen el origen de los bienes, así como la exacta observancia de las regulaciones específicas aplicables a los bienes objeto del intercambio, vigentes en los países que los suscriben. A tales efectos, los órganos y entes competentes de cada país participarán y colaborarán activamente.
18. Generar y promover mecanismos permanentes de intercambio de información, que permitan identificar las características y fortalezas de las empresas participantes, así como de los bienes susceptibles de intercambio solidario.
19. Promover el uso de sistemas de compensación de pagos, dando preferencia a aquellos que se encuentren dentro del marco de la integración regional, como el SUCRE.
20. Ejecutar mecanismos de compensación comercial de bienes y servicios en la medida que esto resulte mutuamente conveniente para ampliar y profundizar el intercambio comercial.
21. Cualquier otra que acuerden las Partes.

Artículo 3

Las Partes Contratantes se otorgarán mutuamente trato más favorable en el comercio de bienes originarios en territorio de sus países, en cuanto a:

1. Derechos y gastos aduaneros de cualquier tipo aplicables a importación y exportación, incluyendo los métodos de fijar dichos derechos y gastos;
2. Reglas y procedimientos de importación y exportación, incluyendo reglas y procedimientos de despacho aduanero, tránsito, almacenaje y trasbordo, así como las disposiciones en materia de reglas de origen;
3. Los distintos métodos de pago de mercancías y servicios referidos y previstos en el presente Acuerdo;

4. Reglas sobre venta, compra, transporte, distribución y uso de mercancías en mercados domésticos;
5. Impuestos y gastos internos de cualquier tipo, directa o indirectamente aplicables a mercancías importadas;
6. Cada Parte Contratante deberá otorgar un trato no discriminatorio a las mercancías originarias del territorio de una Parte que se exporten al territorio de la otra Parte Contratante, respecto a la aplicación de restricciones cuantitativas y del otorgamiento de licencias.

El trato más favorable al que se refiere el presente artículo será definido en negociaciones directas entre las Partes, en un período de máximo de seis (6) meses a partir de la fecha de suscripción de este Acuerdo.

Artículo 4

Las disposiciones del artículo 3 de este Acuerdo, no se aplicarán a ninguna de las ventajas que:

- cualquiera de las Partes Contratantes haya acordado a países vecinos para facilitar el tráfico fronterizo;
- cualquiera de las Partes Contratantes haya acordado o pueda acordar a países en desarrollo en acuerdos internacionales;
- resulten de la participación efectiva o posible de cualquiera de las Partes Contratantes en una Unión Aduanera y/o un Área de Libre Comercio u otra forma de cooperación regional en materia económica comercial.

Artículo 5

1. Las Partes Contratantes convienen que a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, ninguna de ellas adoptará o mantendrá prohibición ni restricción, arancelaria o para-arancelaria, en el intercambio comercial de bienes originarios entre ambos países, con excepción de aquellas medidas destinadas a la:

- Protección de la moralidad pública;
- Aplicación de leyes y reglamentos de seguridad nacional;
- Importación y exportación de oro y plata metálicos, así como piedras preciosas;



- Asegurar el cumplimiento de las leyes o reglamentos nacionales que no sean contrarios a las disposiciones del presente Acuerdo, incluyendo aquellos relativos a la aplicación de las medidas aduaneras, a la protección de derechos de propiedad intelectual y a la prevención de prácticas engañosas;
- Lo relacionado con productos del trabajo de prisiones;
- Protección del patrimonio nacional de valor artístico, histórico o arqueológico;
- Protección del medio ambiente y conservación de los recursos naturales no renovables, si dichas medidas se hacen efectivas conjuntamente con restricciones sobre la producción y el consumo nacional; y,
- Protección de la vida y salud de las personas, animales y vegetales.

Artículo 6

Este Acuerdo excluirá aquellas acciones justificadas que se tomen para proteger intereses de seguridad esenciales, incluyendo acciones relativas a:

- Materiales fisionables o materiales que se deriven de ellos;
- Tráfico de armas, municiones e implementos de guerra y cualquier otro tráfico de otras mercancías y materiales que se realice directa o indirectamente para fines de suministrar un establecimiento militar; y,
- Medidas tomadas en tiempo de guerra u otra emergencia en relaciones internacionales o para permitir el cumplimiento de obligaciones aceptadas en conexión con el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales.

Artículo 7

Para los propósitos de implementación del presente Acuerdo de Cooperación, las Partes designan como órganos ejecutores, por la República del Ecuador, al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración y por la República Bolivariana de Venezuela, al Ministerio del Poder Popular para el Comercio.

Artículo 8

Las actividades que las Partes acuerden llevar a cabo en común, se plasmarán en acuerdos o convenios específicos, por lo que este Acuerdo constituirá un marco de referencia. En ellos se detallarán los trabajos a realizar, lugar de ejecución, unidades responsables, participantes, duración, programa y los recursos económicos para su realización, así como su forma de financiación.

Artículo 9

Las Partes acuerdan establecer un Comité Conjunto de Cooperación Comercial, supeditado a la Comisión Mixta de Alto Nivel Ecuador-Venezuela.

El Comité Conjunto se reunirá alternativamente sobre base periódica en los dos países siguiendo una solicitud de cualquier Parte para:

- Hacer seguimiento de la ejecución de la implementación del presente Acuerdo, así como de sus protocolos y enmiendas y formular las recomendaciones para alcanzar los objetivos de este Acuerdo.

- Proponer procedimientos para facilitar la implementación de las disposiciones de este Acuerdo.

- Examinar y determinar nuevas potencialidades, tendencias y formas de mejorar la cooperación económica y comercial entre las Partes.

- Expandir y promover el ámbito de intercambio comercial y eliminación de obstáculos.

- Facilitar el intercambio de información y documentación y organizar consultas bilaterales sobre cooperación comercial y económica, así como sobre otros asuntos de interés mutuo.

- Preparar propuestas y programas apropiados para la aprobación de las Partes.

- Acordar sobre la solución y rectificación de problemas que surjan de la interpretación y aplicación de este Acuerdo.

- Acordar el Reglamento del Comité, el cual se aprobará en su primera reunión.

- Establecer las propuestas relacionadas con la enmienda de este Acuerdo en la búsqueda de expandir los aspectos del intercambio comercial y del desarrollo de las



relaciones económicas entre las Partes, las cuales se presentarán ante la Comisión Mixta de Alto Nivel Ecuador-Venezuela.

Artículo 10

El Comité Conjunto se reunirá alternativamente en Quito o Caracas, o en cualquier otra ciudad de ambos países, en las fechas acordadas mutuamente.

Asimismo, el Comité Conjunto podrá crear sub-comités y grupos de trabajo para tratar sectores o temas específicos; los acuerdos a los que se lleguen en tales sub-comités y grupos de trabajo estarán sujetos a la aprobación del Comité Conjunto.

Cada una de las Partes, coordinará y articulará los trabajos del Comité con sus Ministerios y sectores productivos a nivel nacional.

Las decisiones y recomendaciones tendrán validez después del consentimiento de las autoridades competentes de cada una de las Partes.

Artículo 11

Las actividades mencionadas en el presente Acuerdo estarán sujetas al Ordenamiento Jurídico de cada una de las Partes.

Artículo 12

El presente Acuerdo podrá ser enmendado o modificado por acuerdo mutuo entre las Partes. Las modificaciones entrarán en vigor de conformidad con lo establecido en el Artículo 14 para la entrada en vigor del Acuerdo.

Artículo 13

Las dudas y controversias que puedan surgir con motivo de la aplicación o interpretación del presente Acuerdo, serán resueltas de manera amistosa mediante negociaciones directas entre las Partes, efectuadas por la vía diplomática.

Artículo 14

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de la última comunicación a través de la cual las Partes se notifiquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin, y tendrá una duración de cinco (5) años, prorrogables por períodos iguales, salvo que una de las Partes comunique a la otra, por escrito y por vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, con un mínimo de seis (6) meses de antelación a la fecha de su expiración. El presente Acuerdo está sujeto a

modificación conforme al avance del Tratado de Comercio de los Pueblos de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de América.

La denuncia del presente Acuerdo no afectará el desarrollo de los programas o proyectos que se encuentren en ejecución, salvo que las Partes acuerden lo contrario.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar este Acuerdo en cualquier momento, mediante notificación escrita a la otra y por la vía diplomática, dándose por terminado en un período de seis (6) meses después de recibir la comunicación.

Suscrito en Quito, el día 26 de marzo de 2010, en dos (2) ejemplares originales redactados en idioma castellano.

Por la República del Ecuador

Por la República Bolivariana de Venezuela

Ricardo Patiño Aroca
Ministro de Relaciones Exteriores
Comercio e Integración

Richard Canán
Ministro del Poder Popular
para el Comercio”.

III. INTERVENCIÓN DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Mediante Oficio N.º T.5217-SNJ-10-694 del 29 de abril del 2010 (a fs. 2), el señor Secretario Nacional Jurídico de la Presidencia de la República del Ecuador manifiesta:

El objetivo del “Acuerdo Marco de Cooperación entre la República del Ecuador y la República Bolivariana de Venezuela para profundizar los Lazos de Comercio y Desarrollo”, es promover el fortalecimiento y la diversificación del proceso de comercialización e intercambio de bienes, bajo un nuevo modelo de gestión socio productiva, que establezca nuevas relaciones para el intercambio, distribución y comercialización de productos, en el marco de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA).

Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 419 de la Constitución de la República, la ratificación de los tratados internacionales requiere la aprobación previa de la Asamblea Nacional, cuando comprometan al país en acuerdos de integración y comercio.

Considera que en tal virtud y en conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 438 de la Constitución, la Corte Constitucional debe emitir dictamen previo y



vinculante de constitucionalidad de los tratados internacionales, previamente a su ratificación por parte de la Asamblea Nacional. Solicita que se expida el correspondiente dictamen.

IV. IDENTIFICACIÓN DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES

“Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado:

- 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.*
- 5. Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir”.*

“Art. 275.- El régimen de desarrollo es el conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socio-culturales y ambientales, que garantizan la realización del buen vivir, del sumak kawsay.

El Estado planificará el desarrollo del país para garantizar el ejercicio de los derechos, la consecución de los objetivos del régimen de desarrollo y los principios consagrados en la Constitución. La planificación propiciará la equidad social y territorial, promoverá la concertación, y será participativa, descentralizada, desconcentrada y transparente.

El buen vivir requerirá que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades gocen efectivamente de sus derechos, y ejerzan responsabilidades en el marco de la interculturalidad, del respeto a sus diversidades, y de la convivencia armónica con la naturaleza”.

“Art. 276.- El régimen de desarrollo tendrá los siguientes objetivos:

- 1. Mejorar la calidad y esperanza de vida, y aumentar las capacidades y potencialidades de la población en el marco de los principios y derechos que establece la Constitución.*
- 2. Construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible basado en la distribución igualitaria de los beneficios del desarrollo de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable.*
- 5. Garantizar la soberanía nacional, promover la integración latinoamericana e impulsar una inserción estratégica en el contexto internacional, que contribuya a la paz y a un sistema democrático y equitativo mundial”.*

“Art. 277.- Para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado:

- 1. Garantizar los derechos de las personas, las colectividades y la naturaleza.*
- 2. Dirigir, planificar y regular el proceso de desarrollo.*
- 4. Producir bienes, crear y mantener infraestructura y proveer servicios públicos.*
- 5. Impulsar el desarrollo de las actividades económicas mediante un orden jurídico e instituciones políticas que las promuevan, fomenten y defiendan mediante el cumplimiento de la Constitución y la ley”.*

“Art. 278.- Para la consecución del buen vivir, a las personas y a las colectividades, y sus diversas formas organizativas, les corresponde:

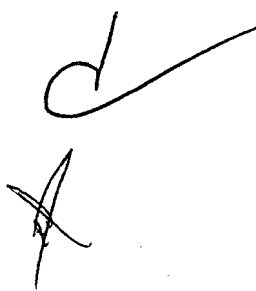
- 1. Participar en todas las fases y espacios de la gestión pública y de la planificación del desarrollo nacional y local, y en la ejecución y control del cumplimiento de los planes de desarrollo en todos sus niveles.*
- 2. Producir, intercambiar y consumir bienes y servicios con responsabilidad social y ambiental”.*

“Art. 284.- La política económica tendrá los siguientes objetivos:

- 2 Incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémicas, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional.*
- 8. Propiciar el intercambio justo y complementario de bienes y servicios en mercados transparentes y eficientes”.*

“Art. 304.- La política comercial tendrá los siguientes objetivos:

- 1. Desarrollar, fortalecer y dinamizar los mercados internos a partir del objetivo estratégico establecido en el Plan Nacional de Desarrollo.*
- 2. Regular, promover y ejecutar las acciones correspondientes para impulsar la inserción estratégica del país en la economía mundial.*
- 3. Fortalecer el aparato productivo y la producción nacionales.*
- 4. Contribuir a que se garanticen la soberanía alimentaria y energética, y se reduzcan las desigualdades internas.*
- 5. Impulsar el desarrollo de las economías de escala y del comercio justo.*
- 6. Evitar las prácticas monopólicas y oligopólicas particularmente en el sector privado, y otras que afecten el funcionamiento de los mercados”.*

A large handwritten mark, possibly a signature or initials, is located in the bottom left corner of the page. It consists of a large, stylized letter 'd' with a long horizontal stroke extending to the left, and a smaller, more complex mark below it.



“Art. 306.- El Estado promoverá las exportaciones ambientalmente responsables, con preferencia de aquellas que generen mayor empleo y valor agregado, y en particular las exportaciones de los pequeños y medianos productores y del sector artesanal.

El Estado propiciará las importaciones necesarias para los objetivos del desarrollo y desincentivará aquellas que afecten negativamente a la producción nacional, a la población y a la naturaleza”.

“Art. 319.- Se reconocen diversas formas de organización de la producción en la economía, entre otras las comunitarias, cooperativas, empresariales públicas o privadas, asociativas, familiares, domésticas, autónomas y mixtas.

El Estado promoverá las formas de producción que aseguren el buen vivir de la población y desincentivará aquellas que atenten contra sus derechos o los de la naturaleza; alentará la producción que satisfaga la demanda interna y garantice una activa participación del Ecuador en el contexto internacional”.

“Art. 335.- El Estado regulará, controlará e intervendrá cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos”.

“Art. 336.- El Estado impulsará y velará por el comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, que minimice las distorsiones de la intermediación y promueva la sustentabilidad.

El Estado asegurará la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentará la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades, lo que se definirá mediante ley”.

“Art. 337.- El Estado promoverá el desarrollo de la infraestructura para el acopio, transformación, transporte y comercialización de productos para la satisfacción de las necesidades básicas internas, así como para asegurar la participación de la economía ecuatoriana en el contexto regional y mundial a partir de una visión estratégica”.

“Art. 417.- Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución”.

“Art. 418.- A la Presidenta o Presidente de la República le corresponde suscribir o ratificar los tratados y otros instrumentos internacionales.

La Presidenta o Presidente de la República informará de manera inmediata a la Asamblea Nacional de todos los tratados que suscriba, con indicación precisa de su carácter y contenido. Un tratado sólo podrá ser ratificado, para su posterior canje o depósito, diez días después de que la Asamblea haya sido notificada sobre el mismo”.

“Art. 419.- La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:

- 1. Se refieran a materia territorial o de límites.*
- 2. Establezcan alianzas políticas o militares.*
- 3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley.*
- 4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución.*
- 5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales.*
- 6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio.*
- 7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional.*
- 8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético”.*

“Art. 423.- La integración, en especial con los países de Latinoamérica y el Caribe, será un objetivo estratégico del Estado. En todas las instancias y procesos de integración, el Estado ecuatoriano se comprometerá a:

- 1. Impulsar la integración económica, equitativa, solidaria y complementaria; la unidad productiva, financiera y monetaria; la adopción de una política económica internacional común; el fomento de políticas de compensación para superar las asimetrías regionales; y el comercio regional, con énfasis en bienes de alto valor agregado”.*

Normativa internacional que debe observarse

“Art. 27 de la Convención de Viena.- El derecho interno y la observancia de los tratados.- Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46”.





V. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE

Competencia de la Corte

El Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, es competente para conocer y emitir el correspondiente dictamen, conforme a lo previsto en su parte pertinente en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N.º 52 del 22 de octubre del 2009 y en el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 127 del 10 de febrero del 2010.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 438, numeral 1 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional emitirá dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de los Tratados Internacionales, anticipadamente a su ratificación por parte de la Asamblea Nacional.

Sobre la base de las atribuciones conferidas en el artículo 107, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte es competente para realizar el presente control y emitir un informe sobre la necesidad de aprobación legislativa, informe previo que fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con fecha 24 de junio del 2010.

Según lo establece el artículo 110, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, los Tratados Internacionales que requieran aprobación legislativa tendrán un control automático de constitucionalidad antes de su ratificación, previo a iniciarse el respectivo proceso de aprobación legislativa.

Para resolver la presente causa, esta Corte procede a efectuar el análisis correspondiente.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos del control constitucional de los Tratados Internacionales

El control respecto a la constitucionalidad de un determinado instrumento que contenga disposiciones de carácter normativo no puede estar exento del análisis de compatibilidad de aquella normativa con la Constitución de la República. En aquel sentido la propia Carta Fundamental consagra dentro de su artículo 417 que: "*Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución [...]*", correspondiéndole suscribir o ratificar aquellos tratados u otros instrumentos internacionales al Presidente de la República. En aquel sentido, el apego al texto constitucional de estos instrumentos internacionales y de la normativa en ellos

contenida debe ser evidente, y cualquier vulneración de esta normativa con el texto constitucional comportará una causal para demandar la inconstitucionalidad de dicho instrumento o, a su vez, no permitirá que el mismo pueda ser ratificado por parte del Presidente de la República.

“El sentido del control previo de inconstitucionalidad [...] es evitar que un tratado internacional contrario a la Constitución entre en vigor. Dicha entrada en vigor significará no solo la presencia en el ordenamiento jurídico interno de una norma inconstitucional, sino también la adquisición de compromisos externos que resulten opuestos al ordenamiento jurídico fundamental”¹.

En aquel sentido constan varios mecanismos para ejercitar dicho control de constitucionalidad tratándose de los instrumentos internacionales; surge así el dictamen respecto a la aprobación legislativa, control constitucional previo a la aprobación legislativa y el control sobre las resoluciones mediante las cuales se imparte la aprobación legislativa. El primero de aquellos es objeto del presente caso; en tal virtud debemos establecer como interrogante central si el presente “Acuerdo Marco de Cooperación entre la República del Ecuador y la República Bolivariana de Venezuela para Profundizar los Lazos de Comercio y Desarrollo” requiere o no de una aprobación legislativa, y en aquel sentido formulamos la siguiente interpretación:

Está plenamente justificado el control constitucional dentro de la vida jurídica de cada uno de los Estados, y aquel control se hace extensivo también al ámbito del Derecho Internacional, y en la especie a los Tratados y Convenios Internacionales, ya que si bien aquel mecanismo de control se ha producido para limitar el poder de los órganos tradicionales que lo detentan (ejecutivo, legislativo y judicial), las temáticas abordadas dentro de un instrumento internacional tienden a contener derechos que les asisten a los particulares de un Estado suscriptor. En nuestro medio la principal fuente de legitimidad en la suscripción de un tratado o convenio internacional está dada por el respeto a las normas constitucionales.

Pese a aquella posición, el tratado o convenio para alcanzar su validez completa tiene que ser celebrado y ratificado solemnemente, para lo cual requiere un proceso previo, y este es el control formal de la constitucionalidad previa, considerando que: *“Un punto esencialmente delicado es el de la constitucionalidad de los tratados y más instrumentos internacionales. En primer término su negociación, suscripción, ratificación y entrada en vigencia, tiene que seguir las normas constitucionales, pues de otro modo serían formalmente inconstitucionales”²*; argumento aceptado por esta Corte.

¹ Pablo Pérez Tremps, “Los procesos constitucionales: La experiencia española”, Editorial Palestra, Lima, 2006, pág. 93

² Juan Larrea Holguín. “Supremacía de la Constitución y Tratados Internacionales” en FORO, Num. 1, Quito, UASB / Corporación Editora Nacional, 2003, pp. 243.

En el ámbito del Derecho Internacional se desprende de la Convención de Viena respecto a los Derechos de los Tratados, el conocido principio “pacta sunt servanda”, por medio del cual, aquellos deben ser respetados de buena fe; a su vez que en su artículo 27 se dispone que un: “Estado no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un Tratado”; lo cual determina que les corresponde a los Estados suscriptores el compromiso de respetar y adaptar su normativa interna a los preceptos contenidos en un instrumento internacional, que incluye un mayor compromiso por parte del Estado suscriptor de asumir disposiciones que no violen la normativa constitucional.



En lo que respecta a nuestro país, la Constitución ecuatoriana, en el artículo 416, determina que: “Las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores, y en consecuencia: (...) 11. Impulsa prioritariamente la integración política, cultural y económica de la región andina, de América del Sur y de Latinoamérica”.

El Rol de la Asamblea Nacional en la ratificación o denuncia de los tratados y convenios internacionales

En el contexto de una democracia representativa el rol que asume el órgano legislativo es primordial, ya que encarna la voluntad popular expresada mediante sus representantes en el parlamento. De aquello se colige que siendo el parlamento el órgano de representación popular del Estado, debe aprobar la adherencia de nuestro Estado en un compromiso internacional.

La doctrina constitucionalista “defiende que la observancia de las normas constitucionales es condición esencial para la validez de los tratados”³, así lo prevé nuestra Carta Fundamental; de allí que el artículo 419 de la Constitución establece que la ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional, ubicando dentro de este artículo los casos en los cuales podrá intervenir el órgano legislativo.

Dentro de este escenario se debe identificar si el “Acuerdo Marco de Cooperación entre la República del Ecuador y la República Bolivariana de Venezuela para Profundizar los Lazos de Comercio y Desarrollo”, requiere de aprobación legislativa, siendo necesario hacer un análisis constitucional conforme a las causales que la propia



³ Marco Monroy Cabra, “Derecho de los Tratados”; Bogotá, Leyer, 1995, pp. 95-96. Citado por César Montaña Galarza en “Constitución ecuatoriana y Comunidad Andina”, en “La estructura constitucional del Estado ecuatoriano”, Quito, Centro de Estudios Políticos y Sociales / Universidad de Valencia / Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador / Corporación Editora nacional, 2004, pág. 348, pág. 348.

Carta Fundamental establece respecto a los tratados que requieren aprobación previa por parte de la Asamblea Nacional.

El Artículo 419 de la Constitución de la República determina: “La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que: 1. Se refieran a materia territorial o de límites; 2. Establezcan alianzas políticas o militares.; 3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley; 4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución; 5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales; 6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio; 7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional; 8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético”.

De lo expuesto se deduce que el presente Acuerdo se enmarca dentro del caso contemplado en el numeral seis de la norma constitucional antes citada; es decir que el “Acuerdo Marco de Cooperación entre la República del Ecuador y la República Bolivariana de Venezuela para Profundizar los Lazos de Comercio y Desarrollo”, constituye un instrumento internacional que se refiere a acuerdos de integración y de comercio, y en virtud de aquello corresponde a esta Corte pronunciarse respecto a que el contenido de dicho Acuerdo debe estar sometido a una aprobación de la Asamblea Nacional previo a su ratificación.

Constitucionalidad del instrumento internacional

El control de constitucionalidad del presente Acuerdo, como se había manifestado en líneas precedentes, se refiere a la necesidad de aprobación legislativa, el cual está incurso dentro del numeral 1 del artículo 107 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. El control del presente Acuerdo debe someterse al análisis referente a que si el instrumento objeto del presente dictamen debe o no contar con la aprobación de la Asamblea Nacional, confrontándolo con el texto constitucional contenido en el artículo 419 de la Constitución de la República, que en la especie detalla los tratados o convenios internacionales que requieren la aprobación previa de la Asamblea Nacional; así, la Corte debe decidir sobre la compatibilidad o no del tratado o instrumento internacional, a efectos de que la Asamblea Nacional lo ratifique.

Dentro de este contexto, la Corte Constitucional colombiana, respecto al control de constitucionalidad de los tratados internacionales, ha realizado el siguiente pronunciamiento: “(...) Consideramos que el control debe tener lugar sobre el contenido del Tratado como sobre la ley aprobatoria del mismo, una vez esta haya sido sancionada, trámite que de una parte permitiría un control total sobre el fondo y

la forma, pero que a su vez evitaría duplicidad en la función de este control y por tanto dilaciones en la obtención de una seguridad jurídica”⁴.

Atendiendo al control automático que prevé el artículo 110, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional realizará un control formal y material del presente Acuerdo.

Control formal

El “Acuerdo Marco de Cooperación entre la República del Ecuador y la República Bolivariana de Venezuela para Profundizar los Lazos de Comercio y Desarrollo”, constituye un instrumento internacional del cual el Estado ecuatoriano es suscriptor y por ende requerirá de la aprobación legislativa, en razón de que este órgano, en ejercicio de la representatividad democrática, legitimará el proceso de incorporación del instrumento internacional al ordenamiento interno del país.

Del texto constitucional contenido en el artículo 419, se colige que el presente Acuerdo se enmarca dentro de la causal seis de esta norma referida, es decir, se trata de de un Instrumento Internacional que compromete al país en acuerdos de integración y de comercio, de allí que el presente Acuerdo requiere de la aprobación previa de la Asamblea Nacional.

Control material

Una vez que se ha determinado que el “Acuerdo Marco de Cooperación entre la República del Ecuador y la República Bolivariana de Venezuela para Profundizar los Lazos de Comercio y Desarrollo”, se encuentra dentro de los casos que requieren aprobación previa de la Asamblea Nacional, corresponde hacer el análisis material del contenido de este instrumento internacional en los siguientes términos:

En el artículo 1 del Acuerdo se determina su objeto mismo, que en esencia está orientado a promover el fortalecimiento y la diversificación del proceso de comercialización e intercambio de bienes dentro de un modelo de gestión socio productiva, a fin de establecer nuevas relaciones para el intercambio, distribución y comercialización de productos en el marco de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA). Los objetivos delineados en esta normativa guardan armonía con las siguientes disposiciones constitucionales: artículo 3, numerales 1 y 5 que disponen que el Estado tiene como deberes primordiales *“Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud , la*



⁴ Gaceta constitucional colombiana, No. 68, T.II, 1991, pág. 13, Citado por Víctor Bazán en “Jurisdicción Constitucional y Control de Constitucionalidad de los Tratados Internacionales”, Editorial Porrúa, México, 2003, pág. 34.

alimentación (...)", y "Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir"; aquello se relaciona con lo enunciado en el artículo 275 que establece: "El régimen de desarrollo es el conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socio-culturales y ambientales, que garantizan la realización del buen vivir, del *sumak kawsay*. El Estado planificará el desarrollo del país para garantizar el ejercicio de los derechos, la consecución de los objetivos del régimen de desarrollo y los principios consagrados en la Constitución. (...)". Por otra parte, en el artículo 276, numerales 2 y 5 se estipula que entre los objetivos del régimen de desarrollo constan el de "Construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible basado en la distribución igualitaria de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable. (...)", además de "Garantizar la soberanía nacional, promover la integración latinoamericana e impulsar una inserción estratégica en el contexto internacional, que contribuya a la paz y a un sistema democrático y equitativo mundial. (...)"; en tanto que el artículo 278 numeral 2 prescribe: "Para la consecución del buen vivir, a las personas y a las colectividades, y sus diversas formas organizativas, les corresponde: (...) Producir, intercambiar y consumir bienes y servicios con responsabilidad social y ambiental". En lo que se refiere a la política económica, el artículo 284, numerales 2 y 8, disponen que se debe "Incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémicas, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional (...), y el de "Propiciar el intercambio justo y complementario de bienes y servicios en mercados transparentes y eficientes"; lo cual encuentra relación con lo ordenado en el artículo 304, que establece que la política comercial asume los siguientes objetivos: "1. Desarrollar, fortalecer y dinamizar los mercados internos a partir del objetivo estratégico establecido en el Plan Nacional de Desarrollo; 2. Regular, promover y ejecutar las acciones correspondientes para impulsar la inserción estratégica del país en la economía mundial; 3. Fortalecer el aparato productivo y la producción nacionales; 4. Contribuir a que se garanticen la soberanía alimentaria y energética, y se reduzcan las desigualdades internas; 5. Impulsar el desarrollo de las economías de escala y del comercio justo; 6. Evitar las prácticas monopólicas y oligopólicas, particularmente en el sector privado, y otras que afecten el funcionamiento de los mercados"; correlativamente en el artículo 423 en su numeral 1, dice: "La integración, en especial con los países de Latinoamérica y el Caribe será un objetivo estratégico del Estado. En todas las instancias y procesos de integración, el Estado ecuatoriano se compromete a: 1. Impulsar la integración económica, equitativa, solidaria y complementaria; la unidad productiva, financiera y monetaria; la adopción de una política económica internacional común; el fomento de políticas de compensación para superar las asimetrías regionales; y el comercio regional, con énfasis en bienes de alto valor agregado". De conformidad con la normativa constitucional citada, se desprende que el artículo 1 del Acuerdo guarda armonía con

los postulados de la Constitución de la República, es decir, encuentra aquiescencia con los fines estatales, respecto al ejercicio del comercio.

En el artículo 2 se determinan las actividades a realizarse para la implementación del Acuerdo, para ello se disponen varias acciones, entre las que constan las de dar prioridad a las organizaciones indígenas, campesinas, de economía popular solidaria, comunales, de las micro, pequeñas y medianas empresas, cooperativas, empresas estatales y otras formas asociativas de producción; el intercambio de información económica, comercial, tecnológica; la realización de consultas de abastecimiento de productos y sus cotizaciones respecto a las exportaciones de los productos; la promoción de ferias y exposiciones; la promoción del desarrollo e incremento de la participación en la oferta exportable, de las micro, pequeñas y medianas empresas, cooperativas, empresas estatales y demás formas asociativas para la producción social, además de su articulación; la creación de sociedades y/o empresas mixtas y Gran nacionales, a través de convenios de producción compartida; la preparación de estudios de factibilidad técnica, económica, financiera, ambiental y social para garantizar el desarrollo socio productivo de ambas naciones; la realización de seminarios para su difusión, la organización y realización de misiones comerciales, ruedas de negocios y misiones comunitarias de acercamiento entre otras; el desarrollo de cursos de capacitación, entrenamiento de personal y transferencia de tecnología para la promoción comercial en terceros mercados y fortalecer los sistemas de promoción; el fomento de actividades de formación y capacitación de la legislación aplicable y los procedimientos administrativos de cada país para el comercio bilateral; el diseño e implementación de medios y sistemas de información y difusión conjunta para la gestión del comercio entre ambas naciones; la evaluación de posibilidad de oficinas de cooperación comercial en territorio de ambas naciones, la instalación de tiendas binacionales, la creación de una marca colectiva de los bienes que sean objeto de intercambio en el contexto de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América; la vigilancia del cumplimiento de las normas que certifiquen el origen de los bienes, la exacta observancia de las regulaciones específicas aplicables a los bienes objeto del intercambio, con participación y colaboración activa los órganos y entes competentes de cada país; la generación y promoción de mecanismos permanentes de intercambio de información para identificar las características y fortalezas de las empresas participantes y de los bienes susceptibles de intercambio solidario; la promoción de sistemas de compensación de pagos preferencialmente del SUCRE; la ejecución de mecanismos de compensación comercial de bienes y servicios mutuamente convenientes para ampliar y profundizar el intercambio comercial, y otras que acuerden las partes. Las actividades antes enunciadas, localizan congruencia y armonía con las normas constitucionales citadas en el análisis del artículo 1 del Acuerdo, así como lo dispuesto en el artículo 281 que avala: *“La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiados de forma permanente.*

Para ello, será responsabilidad del Estado: 1. Impulsar la producción, transformación agroalimentaria y pesquera de las pequeñas y medianas unidades de producción, comunitarias y de la economía social y solidaria. (...) 3. Fortalecer la diversificación y la introducción de tecnologías ecológicas y orgánicas en la producción agropecuaria. (...) 8. Asegurar el desarrollo de la investigación científica y de la innovación tecnológica apropiada para garantizar la soberanía alimentaria. (...) 10. Fortalecer el desarrollo de organizaciones y redes de productores y de consumidores, así como de la comercialización y distribución de alimentos que promueva la equidad entre espacios rurales y urbanos. 11. Generar sistemas justos y solidarios de distribución y comercialización de alimentos. Impedir prácticas monopólicas y cualquier tipo de especulación con productos alimenticios. (...) 14. Adquirir alimentos y materias primas para programas sociales y alimenticios, prioritariamente a redes asociativas de pequeños productores y productoras”; dentro de este ámbito, el artículo 306 establece que: “El Estado promoverá las exportaciones ambientalmente responsables, con preferencia de aquellas que generen mayor empleo y valor agregado, y en particular las exportaciones de los pequeños y medianos productores y del sector artesanal. El Estado propiciará las importaciones necesarias para los objetivos del desarrollo y desincentivará aquellas que afecten negativamente a la producción nacional, a la población y a la naturaleza”. En la misma forma y para estos efectos el artículo 319 dice que: “Se reconocen diversas formas de organización de la producción de la economía, entre otras las comunitarias, cooperativas, empresariales públicas o privadas, asociativas, familiares, domésticas, autónomas y mixtas. El Estado promoverá las formas de producción que aseguren el buen vivir de la población y desincentivará aquellas que atenten contra sus derechos o los de la naturaleza, alentarán la producción que satisfaga la demanda interna y garantice una activa participación del Ecuador en el contexto internacional”: Dentro de este análisis, el artículo 336 determina que: “El Estado impulsará y velará por el comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, que minimice las distorsiones de la intermediación y promueva la sustentabilidad. El Estado asegurará la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentará la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades, lo que se definirá mediante ley”; y el artículo 337 determina que: “El Estado promoverá el desarrollo de infraestructura para el acopio, transformación, transporte y comercialización de productos para la satisfacción de las necesidades básicas internas, así como para asegurar la participación de la economía ecuatoriana en el contexto regional y mundial a partir de una visión estratégica”. De la confrontación de esta disposición del Acuerdo con las normas constitucionales, puede determinarse que en aquella no se encuentra ninguna contradicción con la Carta Constitucional, y por el contrario se orienta a consolidar un nuevo sistema económico, mediante formas alternativas de comercio, tendientes a alcanzar el bienestar de la población ecuatoriana, de lo cual se deduce que el artículo 2 del Acuerdo, es constitucional.





En el artículo 3 se hace referencia a que las Partes Contratantes se otorgarán mutuamente trato más favorable en el comercio de bienes originarios en territorio de sus países con respecto a los derechos y gastos aduaneros sobre importaciones y exportaciones; en las reglas y procedimientos de importación y exportación; en los distintos métodos de pago de mercancías y servicios constantes en el Acuerdo; en las reglas sobre venta, compra, transporte, distribución y uso de mercancías en mercados domésticos; en los impuestos y gastos internos de cualquier tipo, directa o indirectamente aplicables a mercancías importadas; así también que cada Parte Contratante debe otorgar un trato no discriminatorio a las mercancías originarias del territorio de una Parte que se exporten al territorio de la otra Parte Contratante respecto a la aplicación de restricciones cuantitativas y el otorgamiento de licencia; tratamientos que deberán ser definidos en negociaciones directas entre las Partes. A través de esta disposición se pretende hacer viable y efectivizar el objeto mismo del Acuerdo, concertando en que cada una de las Partes Contratantes favorezcan el intercambio comercial justo y complementario de bienes y servicios en mercados transparentes y eficientes, conforme así lo establece el artículo 284, numeral 8 de la Carta Constitucional, además que no se evidencia contradicción alguna con normas contenidas en la Constitución de la República, por lo que se consagra el principio de igualdad en el tratamiento de las relaciones en el comercio de bienes originarios en territorios de sus países.

El artículo 4 establece que las disposiciones del artículo 3 de este Acuerdo no deben ser aplicadas a ninguna de las ventajas que: cualquiera de las Partes Contratantes haya acordado a países vecinos para facilitar el tráfico fronterizo; que haya acordado o pueda acordar a países en desarrollo en acuerdos internacionales; que resulten de la participación efectiva o posible de cualquiera de las Partes Contratantes en una Unión Aduanera y/o un Área de Libre Comercio u otra forma de cooperación regional en materia económica comercial. Resulta evidente y razonable que el trato más favorable determinado en el artículo 3, no sea aplicable a los hechos fácticos determinados en el presente artículo, porque atentaría al objeto interpartes del Acuerdo, que inclusive podría causar perjuicios a sus respectivos intereses comerciales, atentando a la disposición constitucional determinada en el artículo 276, numeral 5 que considera que el régimen de desarrollo tendrá entre sus objetivos “(...) impulsar una inserción estratégica en el contexto internacional(...)”. Del análisis de este artículo no se desprende que existan contradicciones y afectaciones a la Constitución de la República.

Respecto al artículo 5 del Acuerdo concerniente a que a partir de la entrada en vigor de éste, ninguna de las Parte Contratantes adoptará o mantendrá prohibición ni restricción arancelaria o para-arancelaria en el ejercicio comercial, excepto de las medidas orientadas, a la protección de la moralidad pública; aplicación de leyes y reglamentos de seguridad nacional; importación y exportación de oro y plata metálicos, y piedras preciosas; asegurar el cumplimiento de leyes o reglamentos nacionales no contrarios al

presente Acuerdo, que incluye la aplicación de medidas aduaneras, la protección de derechos de propiedad intelectual y la prevención de prácticas engañosas; productos del trabajo de prisiones; protección del patrimonio nacional y del medio ambiente, y para la protección de la vida y salud de las personas, animales y vegetales, esta disposición guarda relación con el análisis del artículo anterior, pero básicamente respecto al ejercicio de la soberanía e independencia de los Países Contratantes, en particular sobre la aplicación de sus ordenamientos jurídicos internos, que en el caso ecuatoriano, encuentra sustento en el artículo 1 de la Constitución de la República, que enuncia que: *“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico (...)”*. De acuerdo a estos criterios, no existe ninguna afectación del artículo analizado, al ordenamiento constitucional ecuatoriano.

En el artículo 6 del Acuerdo, se dispone que quedan excluidas aquellas acciones adoptadas justificadamente para proteger intereses de seguridad esenciales, que incluyen acciones relativas a: materiales fisionables o sus derivados; tráfico de armas, municiones e implementos de guerra o cualquier otro tráfico directo o indirecto de mercancías o materiales para fines de suministrar un establecimiento militar, y medidas adoptadas en tiempo de guerra u otra emergencia en relaciones internacionales o para permitir el cumplimiento de obligaciones aceptadas respecto del mantenimiento de la paz y seguridades internacionales. Mediante esta disposición del Acuerdo analizado, se determina la anuencia para ejecutar medidas destinadas a la protección de intereses de seguridad, lo que guarda relación con lo dispuesto en el artículo 393 de la Constitución de la República, que dispone: *“El Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz (...)”*. Vale decir que mientras se cumpla en forma adecuada la justificación de las acciones destinadas a proteger intereses de seguridad esenciales del Estado ecuatoriano, este artículo tiene conformidad con la Constitución de la República.

En el artículo 7 se designan los órganos ejecutores para los propósitos de la implementación del Acuerdo de Cooperación, lo cual no conlleva ninguna vulneración a la Constitución de la República del Ecuador.

En el artículo 8 se consiente en que las actividades que las Partes acuerden llevar a cabo en común, se plasmarán en acuerdos o convenios específicos, teniendo como marco de referencia al presente Acuerdo; lo que no afecta a la normativa constitucional ecuatoriana.

Lo estipulado en el artículo 9, en lo relacionado al establecimiento de un Comité Conjunto de Cooperación Comercial, supeditado a la Comisión Mixta de Alto Nivel Ecuador-Venezuela, su funcionamiento y las facultades otorgados a este, tienen como

propósito dotar de eficacia y operatividad al presente Acuerdo, de allí que se pueda advertir que aquello no vulnera norma constitucional alguna.

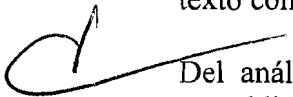
De igual manera, el artículo 10 del Acuerdo que hace relación al Comité Conjunto y su funcionamiento, no se opone a la normativa Constitucional.

El artículo 11 se refiere a que las actividades mencionadas en el presente Acuerdo deben sujetarse al Ordenamiento Jurídico de cada una de las Partes; esta lógica encuentra sustento en la justificación realizada en el artículo 5 antes analizado, por lo que no existe transgresión alguna a la Constitución de la República.


El artículo 12 del presente Acuerdo determina que éste puede ser enmendado o modificado además de su entrada en vigencia, por acuerdo mutuo entre las partes; de esta manera se consolida lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución de la República, disponiendo que: *“No se podrá celebrar tratados o instrumentos internacionales en los que el Estado ecuatoriano ceda jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional (...)”*. En este sentido, se determina que esta disposición no atenta contra las disposiciones constitucionales.

En el artículo 13 se determina que las dudas o controversias que pudiesen surgir con motivo de la aplicación o interpretación del presente Acuerdo deben ser resueltas en forma amistosa, mediante negociaciones directas entre las Partes, efectuadas por la vía diplomática; en la misma forma, la intervención directa de las Partes Contratantes en la solución de controversias, evita que se ceda jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional, razón por la cual no se avizora ninguna contradicción con la Constitución ecuatoriana.

En el artículo 14 se determina el mecanismo para la entrada en vigor del presente Acuerdo, su duración, la forma para no prorrogarlo, se establece también que el Acuerdo está sujeto a modificación conforme al avance del Tratado de Comercio de los Pueblos de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de América, además de establecer que cualquiera de las Partes puede denunciar este Acuerdo, en cualquier momento. Esta disposición determina la libre determinación de cada Parte Contratante para proseguir o no sujeta al Acuerdo, lo que evidencia la no imposición o ausencia de trabas contractuales que pudieran afectar a una de las partes, para que en caso de sentirse perjudicada, puede acceder a la denuncia de este Tratado Internacional. En este contexto, puede determinarse que esta disposición no representa transgresión alguna al texto constitucional ecuatoriano.



Del análisis realizado se deduce que el “Acuerdo Marco de Cooperación entre la República del Ecuador y la República Bolivariana de Venezuela para Profundizar los Lazos de Comercio y Desarrollo”, tiene como objetivo esencial implementar un modelo de desarrollo a través de un proceso de comercialización e intercambio de



bienes con la trascendental participación de las capacidades productivas conjuntas de ambos países, tendientes a satisfacer las necesidades de nuestros pueblos, las cuales deben estar sujetas a los principios de cooperación, complementariedad, solidaridad, respeto a la soberanía y la autodeterminación de los pueblos, cuyo fin será el de promover el desarrollo interno de cada uno de los Estados Parte.

Acogiendo las finalidades del Acuerdo, materia de este análisis, es preciso determinar que éste se somete a los requerimientos constitucionales del Estado ecuatoriano, en particular guarda armonía con el modelo de desarrollo que se estipula en la vigente Constitución de la República del Ecuador, razón por la cual, requiere ser precautelado. Si la finalidad estatal se sintetiza en alcanzar el buen vivir (sumak kawsay) del pueblo ecuatoriano, es pertinente que éste obtenga garantía en el ordenamiento jurídico interno y en el ámbito internacional, por lo que se asume que el presente Acuerdo se erige en un mecanismo válido para la defensa y garantía de los derechos humanos de los Estados contratantes.

Conclusión sobre la constitucionalidad del Protocolo de enmienda al convenio de integración cinematográfica iberoamericana

Los procesos de integración involucran compromisos que trascienden las barreras políticas y económicas para alcanzar objetivos inclusive sociales, cuyo eje articulador debe fundamentarse en la reestructuración de los modelos de desarrollo, con la participación de la comunidad internacional, en particular de la subregional, a efectos de lograr la adecuación y eficacia de los procesos de cooperación e integración, mientras que permitan a los pueblos alcanzar objetivos comunes de desarrollo económico y social.

La inequidad social, fuente de múltiples vulneraciones a los derechos humanos en la región latinoamericana, obliga a los Estados a encontrar nuevos modelos de desarrollo con carácter holístico, en los que se evidencie la participación activa de todos los sectores poblacionales (incluidos los vulnerables), con criterios de solidaridad y eficacia que permitan materializar una real redistribución de la riqueza. Estas acciones están dirigidas a obtener el bienestar humano y no simplemente regirse por el desarrollo económico sustentado en modelos económicos de orden neoliberal, que es justamente lo que prescribe nuestro texto constitucional. Desarrollar y efectivizar los derechos del buen vivir, entrañan la protección y garantía de los derechos humanos de la sociedad ecuatoriana, los cuales se encuentran reconocidos constitucionalmente, razón por la que dentro del proceso de legitimación de estos instrumentos internacionales se requiere de la aprobación de la Asamblea Nacional, previo a su ratificación.

El objeto materia del presente Dictamen encuentra sustento en lo establecido en el artículo 107, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control



Constitucional, mediante el cual, dentro del control de constitucionalidad de los tratados internacionales, la Corte Constitucional está facultada para intervenir respecto a la necesidad de la aprobación legislativa previa de un instrumento internacional.

La esencia misma del Acuerdo materia del presente dictamen, tiene sustento en lo dispuesto en el artículo 416, numerales 1, 2, 9, 11 y 12, los cuales determinan que: *“Las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores, y en consecuencia: 1. Proclama la independencia e igualdad jurídica de los Estados, la convivencia pacífica y la autodeterminación de los pueblos, así como la cooperación, la integración y la solidaridad. 2. Propugna la solución pacífica de las controversias y los conflictos internacionales, y rechaza la amenaza o el uso de la fuerza para resolverlos. (...) 9. Reconoce al derecho internacional como norma de conducta, y demanda la democratización de los organismos internacionales y la equitativa participación de los Estados al interior de estos. (...) 11. Impulsa prioritariamente la integración política, cultural y económica de la región andina, de América del Sur y de Latinoamérica. 12. Fomenta un nuevo sistema de comercio e inversión entre los Estados que se sustente en la justicia, la solidaridad, la complementariedad, la creación de mecanismos de control internacional a las corporaciones multinacionales y el establecimiento de un sistema financiero internacional, justo, transparente y equitativo. Rechaza que controversias con empresas privadas extranjeras se conviertan en conflictos entre Estados. (...)”*; es decir que protege y garantiza derechos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador.

Por estas razones, la Corte considera que para la ratificación del presente Acuerdo se requiere la aprobación previa del legislativo, fundamentalmente por encontrarse inmerso dentro de los casos contemplados en el artículo 419 de la Carta Constitucional ecuatoriana, en la especie, en su numeral seis, por tratarse de un instrumento internacional que se refiere a compromisos del país en acuerdos de integración y de comercio. En general, el Acuerdo materia de este dictamen tiene congruencia y no afecta o vulnera a ningún derecho establecido en la Constitución de la República del Ecuador.

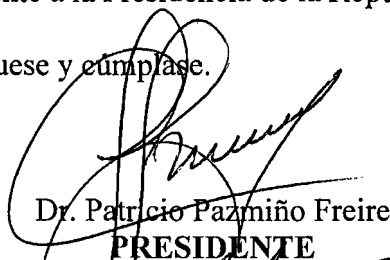
En virtud de todo lo expuesto, la Corte Constitucional se pronuncia de la siguiente manera:

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando Justicia Constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el período de transición, emite el siguiente

DICTAMEN

1. El “Acuerdo Marco de Cooperación entre la República del Ecuador y la República Bolivariana de Venezuela para Profundizar los Lazos de Comercio y Desarrollo” suscrito por el Ecuador el 26 de marzo del 2010, requiere de aprobación previa por parte de la Asamblea Nacional, por encontrarse dentro de los casos que establece el artículo 419, numeral 6 de la Constitución de la República.
2. Las disposiciones contenidas en el “Acuerdo Marco de Cooperación entre la República del Ecuador y la República Bolivariana de Venezuela para Profundizar los Lazos de Comercio y Desarrollo” guardan armonía con la Constitución de la República del Ecuador; en consecuencia se declara su constitucionalidad.
3. Remítase el expediente a la Presidencia de la República.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

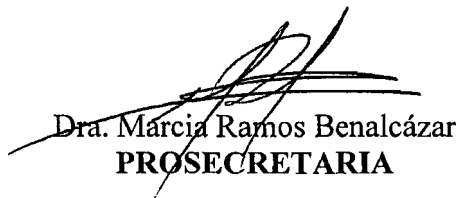


Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
PROSECRETARIA

Razón: Siento por tal, que el Dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con siete votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinoargote, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los doctores Nina Pacari Vega y Manuel Viteri Olvera, en sesión del día jueves dieciséis de septiembre del dos mil diez. Lo certifico.



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
PROSECRETARIA

MRB/mbm/ccp

